



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de julio de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0177 (NLE)**

**10750/21
ADD 1**

**PECHE 261
UK 175**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/1919, (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO

Parte A

Modificaciones de la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91

En la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Sable negro		Zona:
	<i>Aphanopus carbo</i>		Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de la subzona 12 (BSF/56712-)
Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	22	22	
Estonia	11	11	
Irlanda	55	55	
España	110	110	
Francia	1 541	1 541	
Letonia	72	72	
Lituania	1	1	
Polonia	1	1	
Otros	6 ⁽¹⁾	6 ⁽¹⁾	
Unión	1 819	1 819	
Reino Unido	110	110	
TAC	1 929	1 929	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).

Especie: Alfonsiños <i>Beryx</i> spp.	Zona: Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)		
Año	2021	2022	TAC cautelar
Irlanda	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾	
España	51 ⁽¹⁾	51 ⁽¹⁾	
Francia	14 ⁽¹⁾	14 ⁽¹⁾	
Portugal	145 ⁽¹⁾	145 ⁽¹⁾	
Unión	217 ⁽¹⁾	217 ⁽¹⁾	
Reino Unido	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾	
TAC	224 ⁽¹⁾	224 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Espece:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/5B67-)
---------	--	-------	--

Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	4 ⁽¹⁾⁽²⁾	4 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Estonia	34 ⁽¹⁾⁽²⁾	34 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	150 ⁽¹⁾⁽²⁾	150 ⁽¹⁾⁽²⁾	
España	37 ⁽¹⁾⁽²⁾	37 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	1 910 ⁽¹⁾⁽²⁾	1 910 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Lituania	44 ⁽¹⁾⁽²⁾	44 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Polonia	22 ⁽¹⁾⁽²⁾	22 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Otros	4 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	4 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	2 205 ⁽¹⁾⁽²⁾	2 205 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	112 ⁽¹⁾⁽²⁾	112 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	2 317 ⁽¹⁾⁽²⁾	2 317 ⁽¹⁾⁽²⁾	

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para el granadero de roca; RHG/*8X14- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado: (RNG/5B67_AMS para el granadero de roca; RHG/5B67_AMS para el granadero berglax).

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
----------	--	-------	--

Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Irlanda	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
España	1 111 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	1 111 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Francia	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Letonia	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Lituania	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Polonia	347 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	347 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	1 541 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	1 541 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Reino Unido	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	1 545 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1 545 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en las subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/*5B67- para el granadero de roca; RHG/* 5B67- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
----------	-------------------------------------	-------	---------------------------------

Año	2021	2022	TAC cautelar
Irlanda	3 ⁽¹⁾	3 ⁽¹⁾	
España	84 ⁽¹⁾	84 ⁽¹⁾	
Francia	4 ⁽¹⁾	4 ⁽¹⁾	
Otros	3 ⁽¹⁾⁽²⁾	3 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	95 ⁽¹⁾	95 ⁽¹⁾	
Reino Unido	11 ⁽¹⁾	11 ⁽¹⁾	
TAC	105 ⁽¹⁾	105 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).

».

Parte B

Modificaciones del anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾
Dinamarca	86 652 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	132 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	3 182 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	89 966 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 534 ⁽²⁾		
TAC	92 500 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: aguas del Reino Unido y de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1 R)	(SAN/234_2 R)	(SAN/234_3 R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5 R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	5 118	4 684	12 091	64 627	0	131	0
Alemania	8	7	18	99	0	0	0
Suecia	188	172	444	2 373	0	5	0
Unión	5 314	4 863	12 553	67 099	0	136	0
Reino Unido	150	137	354	1 889	0	4	0
Total	5 464	5 000	12 907	68 989	0	140	0

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
----------	--	-------	---

Alemania	16	TAC cautelar
Francia	5	
Países Bajos	13	
Unión	34	
Reino Unido	25	
TAC	59	

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)
----------	--	-------	---

Dinamarca	717	TAC cautelar
Alemania	7	
Francia	5	
Irlanda	5	
Países Bajos	34	
Suecia	28	
Unión	796	
Reino Unido	13	
TAC	809	

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
----------	--	-------	---

Alemania	283	TAC cautelar
Francia	6	
Irlanda	262	
Países Bajos	2 958	
Unión	3 509	
Reino Unido	220	
TAC	3 729	

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	6 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Otros	3 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	16 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
TAC	22		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
⁽²⁾	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).		

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-C.)
Dinamarca	68	TAC cautelar	
Alemania	20 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	47 ⁽¹⁾		
Suecia	7 ⁽¹⁾		
Otros	7 ⁽²⁾		
Unión	149 ⁽¹⁾		
Reino Unido	102 ⁽¹⁾		
TAC	251		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).		
⁽²⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).		

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
---	---

Alemania	60 ⁽¹⁾	TAC cautelar
España	208 ⁽¹⁾	
Francia	2 471 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	238 ⁽¹⁾	
Otros	60 ⁽²⁾	
Unión	3 037 ⁽¹⁾	
Noruega	0 ⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾	
Reino Unido	1 257 ⁽¹⁾	
TAC	4 294	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

⁽³⁾ Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad mencionada a continuación en toneladas (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

0

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7:

Maruca (LIN/*5B67-) 0

Brosmio (USK/*5B67-) 0

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

0

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	4 700	TAC cautelar	
Irlanda	13 234		
Unión	17 934		
Reino Unido	1 218		
TAC	19 152		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	9 080 ⁽²⁾	TAC	
Alemania	145 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	9 498 ⁽²⁾		
Unión	18 723 ⁽²⁾		
Noruega	2 881		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	21 604		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C.).

⁽³⁾ Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, de la Unión y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)	
Dinamarca	49 993	TAC
Alemania	33 852	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	18 838	
Países Bajos	46 381	
Suecia	3 449	
Unión	152 513	
Islas Feroe	0	
Noruega	103 344 ⁽²⁾	
Reino Unido	61 301	
TAC	356 357	
⁽¹⁾	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.	
⁽²⁾	Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrán capturarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidades superiores a la abajo indicada:	
	3 000	
Condición especial: dentro de las cuotas antes mencionadas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)		
Unión	3 000	

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
----------	--	-------	-----------------------------

Dinamarca	5 692 ⁽²⁾	TAC
Alemania	51 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	916 ⁽²⁾	
Unión	6 659 ⁽²⁾	
TAC	6 659 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido ni de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C-BC).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4, división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
----------	--	-------	--

Bélgica	38	TAC analítico
Dinamarca	7 421	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	38	
Francia	38	
Países Bajos	38	
Suecia	36	
Unión	7 609	
Reino Unido	141	
TAC	7 750	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 257 ⁽³⁾	TAC analítico	
Dinamarca	668 ⁽³⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	452 ⁽³⁾		
Francia	9 274 ⁽³⁾		
Países Bajos	16 142 ⁽³⁾		
Unión	34 793 ⁽³⁾		
Reino Unido	No aplicable		
TAC	356 357		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
⁽²⁾	Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
⁽³⁾	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).		

Especie:	Arenque	Zona:	6b y 6a N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b ⁽¹⁾
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/5B6ANB)
Alemania	353 ⁽²⁾	TAC cautelar	
Francia	67 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	478 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	353 ⁽²⁾		
Unión	1 251 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 229 ⁽²⁾		
TAC	3 480		
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.		
⁽²⁾	Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.		

Especie:	Arenque	Zona:	Divisiones 6a S ⁽¹⁾ , 7b y 7c
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/6AS7BC)
Irlanda	1 236	TAC cautelar	
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 360	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 360		
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	808	TAC analítico	
Unión	808	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	6 533		
TAC	7 341		
(1)	Esta zona se reduce con la zona delimitada:		
	— al norte por el paralelo 52° 30' N,		
	— al sur por el paralelo 52° 00' N,		
	— al oeste por la costa de Irlanda,		
	— al este por la costa del Reino Unido.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar	
Unión	465		
Reino Unido	465		
TAC	930		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
----------	-----------------------------------	-------	---

Alemania	10 ⁽²⁾	TAC analítico
Francia	54 ⁽²⁾	
Irlanda	750 ⁽²⁾	
Países Bajos	54 ⁽²⁾	
Unión	868 ⁽²⁾	
Reino Unido	1 ⁽²⁾	
TAC	869 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:

— al norte por el paralelo 52° 30' N,

— al sur por el paralelo 52° 00' N,

— al oeste por la costa de Irlanda,

— al este por la costa del Reino Unido.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros interesados comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
----------	---	-------	---

España	7 176 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Portugal	7 829 ⁽¹⁾	
Unión	15 005 ⁽¹⁾	
TAC	15 005 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5	TAC analítico	
Dinamarca	1 515	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	38	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	9		
Suecia	265		
Unión	1 832		
TAC	1 893		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	347 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	1 993	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1 263	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	428 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 126 ⁽¹⁾		
Suecia	13		
Unión	5 170		
Noruega	2 252 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 824 ⁽¹⁾		
TAC	13 246		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: división 7d (COD/*07D.).

⁽²⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión	4 494
-------	-------

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica 0 ⁽¹⁾ Alemania 1 ⁽¹⁾ Francia 8 ⁽¹⁾ Irlanda 16 ⁽¹⁾ Unión 25 ⁽¹⁾ Reino Unido 49 ⁽¹⁾ TAC 74 ⁽¹⁾	TAC cautelar
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica 2 ⁽¹⁾ Alemania 12 ⁽¹⁾ Francia 130 ⁽¹⁾ Irlanda 243 ⁽¹⁾ Unión 387 ⁽¹⁾ Reino Unido 892 ⁽¹⁾ TAC 1 279 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	7 ⁽¹⁾		
Irlanda	104 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Unión	115 ⁽¹⁾		
Reino Unido	91 ⁽¹⁾		
TAC	206 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-7k, y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	18 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	290 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	422 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	730 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	75 ⁽¹⁾		
TAC	805 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	33 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	649 ⁽¹⁾	Será de aplicación el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	19 ⁽¹⁾		
Unión	701 ⁽¹⁾	Será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	71 ⁽²⁾		
TAC	772		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).		

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	8 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	7 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Francia	42 ⁽¹⁾		
Países Bajos	33 ⁽¹⁾		
Unión	97 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 490 ⁽¹⁾		
TAC	2 587		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).		

Especie:	Gallos	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		
España	526 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	2 053 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	600 ⁽¹⁾		
Unión	3 179 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 046 ⁽¹⁾		
TAC	5 225		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C)		

Especie:	Gallos	Zona:	Subzona 7
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/07.)
Bélgica	464 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	5 154 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6 256 ⁽²⁾		
Irlanda	2 844 ⁽²⁾		
Unión	14 718		
Reino Unido	3 421 ⁽²⁾		
TAC	18 365		
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.		
⁽²⁾	Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).		

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	1 005	TAC analítico	
Francia	811	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 816		
TAC	1 816		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
----------	---------------------------	-------	--

Bélgica	312 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	688 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	336 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	64 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	236 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	8 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	1 644 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	10 328 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	11 972		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
	<i>Lophiidae</i>		

Bélgica	202 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Alemania	230 ⁽¹⁾	
España	216 ⁽¹⁾	
Francia	2 485 ⁽¹⁾	
Irlanda	562 ⁽¹⁾	
Países Bajos	194 ⁽¹⁾	
Unión	3 889 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 488 ⁽¹⁾	
TAC	6 377	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
	<i>Lophiidae</i>		

Bélgica	3 384 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	377 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	1 345 ⁽¹⁾	
Francia	21 714 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 775 ⁽¹⁾	
Países Bajos	438 ⁽¹⁾	
Unión	30 033 ⁽¹⁾	
Reino Unido	8 090 ⁽¹⁾	
TAC	38 123	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 556	TAC analítico	
Francia	8 659	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	10 215		
TAC	10 215		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	12	TAC analítico	
Dinamarca	2 120	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	135		
Países Bajos	2		
Suecia	250		
Unión	2 519		
TAC	2 630		

Especie:	Eglefino	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/2AC4.)

Bélgica	287 ⁽¹⁾	TAC analítico
Dinamarca	1 970 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	1 254 ⁽¹⁾	
Francia	2 185 ⁽¹⁾	
Países Bajos	215 ⁽¹⁾	
Suecia	169 ⁽¹⁾	
Unión	6 080 ⁽¹⁾	
Noruega	9 841	
Reino Unido	26 865 ⁽¹⁾	
TAC	42 785	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión	4 523
-------	-------

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	16	TAC analítico
Alemania	19	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	799	
Irlanda	570	
Unión	1 404	
Reino Unido	6 971	
TAC	8 375	

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	6 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	264 ⁽¹⁾	
Irlanda	648 ⁽¹⁾	
Unión	924 ⁽¹⁾	
Reino Unido	3 843 ⁽¹⁾	
TAC	4 767	
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).	

Especie:	Eglefino	Zona:	Divisiones 7b-7k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/7X7A34)

Bélgica	148	TAC analítico
Francia	8 876	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	2 959	
Unión	11 983	
Reino Unido	2 400	
TAC	15 000	

Especie:	Eglefino	Zona:	División 7a
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/07A.)

Bélgica	49	TAC analítico
Francia	221	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 322	
Unión	1 592	
Reino Unido	1 779	
TAC	3 371	

Especie:	Merlán	Zona:	División 3a
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/03A.)

Dinamarca	649	TAC cautelar
Países Bajos	2	
Suecia	69	
Unión	720	
TAC	929	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)	
Bélgica	413	TAC analítico
Dinamarca	1 785	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	464	
Francia	2 682	
Países Bajos	1 032	
Suecia	3	
Unión	6 379	
Noruega	2 131 ⁽¹⁾	
Reino Unido	12 502	
TAC	21 306	
⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas: aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)		
Unión	4 518	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	3 ⁽¹⁾ TAC analítico
Francia	50 ⁽¹⁾ Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.
Irlanda	299 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	352 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	585 ⁽¹⁾
TAC	937 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: División 7a (WHG/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾ TAC analítico
Francia	22 ⁽¹⁾ Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.
Irlanda	280 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	305 ⁽¹⁾
Reino Unido	416 ⁽¹⁾
TAC	721 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.	

Especie:	Merlán	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/7X7A-C)
Bélgica	74	TAC analítico	
Francia	4 663		
Irlanda	3 916		
Países Bajos	39		
Unión	8 692		
Reino Unido	1 134		
TAC	10 259		

Especie:	Merluza europea	Zona:	División 3a
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/03A.)
Dinamarca	2 741 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	233 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 974		
TAC	2 974		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Especie: Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	36 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	1 473 ⁽¹⁾⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	169 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	326 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	85 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	2 089 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	1 354 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	3 443	
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).	
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).	

Especie: Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	498 ⁽¹⁾	TAC analítico
España	15 974 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	24 669 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 989 ⁽¹⁾	
Países Bajos	321 ⁽¹⁾	
Unión	44 451 ⁽¹⁾	
Reino Unido	10 884 ⁽¹⁾	
TAC	55 335	
⁽¹⁾	Condición especial: el 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la otra Parte. Los Estados miembros lo notificarán previamente a la Comisión.	

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

divisiones 8a,
8b, 8d y 8e
(HKE/*8ABD
E)

Bélgica	66
España	2 632
Francia	2 632
Irlanda	329
Países Bajos	33
Unión	5 691
Reino Unido	1 480

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	16 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	11 356	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	25 501		
Países Bajos	33 ⁽¹⁾		
Unión	36 906		
TAC	36 906		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	3
España	3 289
Francia	5 921
Países Bajos	10
Unión	9 223

Espece:	Bacaladilla	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/1X14)
Dinamarca	45 680 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	17 761 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	38 726 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	31 789 ⁽¹⁾		
Irlanda	35 373 ⁽¹⁾		
Países Bajos	55 700 ⁽¹⁾		
Portugal	3 598 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	11 300 ⁽¹⁾		
Unión	239 927 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Noruega	37 500		
Islas Feroe	0		
Reino Unido	71 670 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

- (1) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 37 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar, como máximo, el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas ferocesas (WHB/*05-F.): 0 %
- (2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.
- (3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, así como en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

141 648

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 2 y 5, la división 4a, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/24A567)
Noruega	141 648 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico	
Islas Feroe	0	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
(1)	Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.		
(2)	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 del CIEM.		

Especie: Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)	
Bélgica	272	TAC cautelar
Dinamarca	748	
Alemania	96	
Francia	205	
Países Bajos	623	
Suecia	8	
Unión	1 952	
Reino Unido	3 476	
TAC	5 428	

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	116	TAC analítico	
Estonia	18	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	366		
Francia	8 333		
Irlanda	32		
Lituania	7		
Polonia	4		
Otros	32 ⁽¹⁾		
Unión	8 908		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	2 614		
TAC	11 522		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).		
⁽²⁾	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).		
⁽³⁾	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.		

Espece:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	92 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	2 ⁽¹⁾		
Lituania	1 ⁽¹⁾		
Otros	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	95 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾		
TAC	96 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
⁽²⁾	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).		

Espece:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2	TAC cautelar	
Alemania	2		
Irlanda	2		
Francia	12		
Otros	2 ⁽¹⁾		
Unión	20		
Reino Unido	7		
TAC	27		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).		

Espece:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar	
Alemania	1		
Suecia	1,5		
Unión	4		
TAC	4		

Espece:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	9	TAC cautelar	
Alemania	9		
Francia	9		
Otros	5 ⁽¹⁾		
Unión	33		
Reino Unido	10		
TAC	43		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Molva molva</i>		(LIN/03A-C.)
Bélgica	13	TAC cautelar	
Dinamarca	97		
Alemania	13		
Suecia	39		
Unión	162		
Reino Unido	13		
TAC	175		

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4
	<i>Molva molva</i>		(LIN/04-C.)
Bélgica	23 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	351 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	217 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	195 ⁽¹⁾		
Países Bajos	8 ⁽¹⁾		
Suecia	15 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	809 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 004 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	3 813		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Molva molva</i>		(LIN/05EI.)

Bélgica	8	TAC cautelar
Dinamarca	6	
Alemania	6	
Francia	6	
Unión	26	
Reino Unido	6	
TAC	32	

Especie:	Maruca	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Molva molva</i>		(LIN/6X14.)

Bélgica	66 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Dinamarca	12 ⁽¹⁾	
Alemania	241 ⁽¹⁾	
Irlanda	1 301 ⁽¹⁾	
España	4 867 ⁽¹⁾	
Francia	5 188 ⁽¹⁾	
Portugal	12 ⁽¹⁾	
Unión	11 687 ⁽¹⁾	
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾⁽⁶⁾	
Reino Unido	6 669 ⁽¹⁾	
TAC	18 356	

- (1) Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).
- (2) Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad mencionada a continuación en toneladas (OTH/*6X14.). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.
- 0
- (3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:
- Maruca (LIN/*5B67-) 0
- Brosmio (USK/*5B67-) 0
- (4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
- 0
- (5) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en las divisiones 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).
- (6) Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en las divisiones 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.): 0
-
-

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NEP/2AC4-C)
Bélgica	997	TAC analítico
Dinamarca	997	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	15	
Francia	29	
Países Bajos	514	
Unión	2 553	
Reino Unido	16 524	
TAC	19 077	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	30	TAC analítico
Francia	121	
Irlanda	202	
Unión	353	
Reino Unido	14 592	
TAC	14 945	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	993 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	4 023 ⁽¹⁾		
Irlanda	6 102 ⁽¹⁾		
Unión	11 118 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 908 ⁽¹⁾		
TAC	18 026 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:			
unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):			
España	992		
Francia	621		
Irlanda	1 194		
Unión	2 807		
Reino Unido	483		
TAC	3 290		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 741	TAC analítico	
Suecia	938	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 679	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	5 016		

Especie:	Camarón boreal	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Pandalus borealis</i>		(PRA/2AC4-C)
Dinamarca	490	TAC cautelar	
Países Bajos	5		
Suecia	20		
Unión	515		
Reino Unido	145		
TAC	660		

Especie:	Solla	Zona:	Skagerrak
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/03AN.)
Bélgica	96	TAC analítico	
Dinamarca	12 453	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	64		
Países Bajos	2 395		
Suecia	667		
Unión	15 675		
TAC	19 188		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	422	TAC analítico	
Alemania	5	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	48		
Unión	475		
TAC	719		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 393	TAC analítico	
Dinamarca	17 526	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 056		
Francia	1 011		
Países Bajos	33 706		
Unión	62 692		
Noruega	10 039		
Reino Unido	37 963		
TAC	143 419		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	39 153
-------	--------

Especie:	Solla	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/56-14)
Francia	10	TAC cautelar	
Irlanda	248		
Unión	258		
Reino Unido	400		
TAC	658		

Especie:	Solla	Zona:	División 7a
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/07A.)
Bélgica	62	TAC analítico	
Francia	27	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 069		
Países Bajos	19		
Unión	1 177		
Reino Unido	1 455		
TAC	2 846		

Especie:	Solla	Zona:	Divisiones 7d y 7e
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/7DE.)
Bélgica	1 537	TAC analítico	
Francia	6 850	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	8 387		
Reino Unido	3 533		
TAC	11 920		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	360	TAC cautelar	
Francia	648	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	240		
Unión	1 249		
Reino Unido	480		
TAC	1 911		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	8 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	28 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	16 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	56 ⁽¹⁾		
Reino Unido	11 ⁽¹⁾		
TAC	67 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
--	--

España	3	TAC cautelar
Francia	88	
Irlanda	26	
Unión	117	
Reino Unido	67	
TAC	184	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Subzona 7 (POL/07.)
--	----------------------------------

Bélgica	277 ⁽¹⁾	TAC cautelar
España	17 ⁽¹⁾	
Francia	6 381 ⁽¹⁾	
Irlanda	680 ⁽¹⁾	
Unión	7 355 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 071 ⁽¹⁾	
TAC	9 426	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en: divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Especie:	Carbonero	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/2C3A4)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 287 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 776 ⁽¹⁾		
Francia	13 594 ⁽¹⁾		
Países Bajos	58 ⁽¹⁾		
Suecia	314 ⁽¹⁾		
Unión	22 048 ⁽¹⁾		
Noruega	31 096 ⁽²⁾		
Reino Unido	6 367 ⁽¹⁾		
TAC	59 511		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).		
⁽²⁾	Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		

Especie:	Carbonero	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/56-14)
Alemania	319 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	3 160 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	369 ⁽¹⁾		
Unión	3 848 ⁽¹⁾		
Noruega	0		
Reino Unido	2 327 ⁽¹⁾		
TAC	6 175		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	5	TAC cautelar	
Francia	1 196		
Irlanda	1 493		
Unión	2 695		
Reino Unido	481		
TAC	3 176		
Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	396	TAC cautelar	
Dinamarca	846	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	216		
Francia	102		
Países Bajos	3 001		
Suecia	6		
Unión	4 568		
Reino Unido	1 063		
TAC	5 848		

Especie: Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)	
Bélgica	257 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar
Dinamarca	10 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Alemania	13 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Francia	40 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Países Bajos	220 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Unión	540 ⁽¹⁾⁽³⁾	
Reino Unido	1 110 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
TAC	1 650 ⁽³⁾	
⁽¹⁾	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.	
⁽²⁾	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.	
⁽³⁾	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.	
⁽⁴⁾	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento y en el Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	35 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Suecia	10 ⁽¹⁾		
Unión	45 ⁽¹⁾		
TAC	45		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-7c y 7e-7k (SRX/67AKXD)
Bélgica	837 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Estonia	5 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Francia	3 757 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Alemania	11 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Irlanda	1 210 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Lituania	19 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Portugal	21 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
España	1 011 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Unión	6 875 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	2 800 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
TAC	9 675 ⁽³⁾⁽⁴⁾		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/67AKXD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/67AKXD), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (<i>Raja circularis</i>) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (<i>Raja fullonica</i>) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.		

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	8	TAC	
Estonia	0	cautelar	
Francia	39		
Alemania	0		
Irlanda	12		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	10		
Unión	69		
Reino Unido	54		
TAC	123		

Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento y las prohibiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas en dichos actos.

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	7d (SRX/07D.)
Bélgica	125	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Francia	1 051	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	7	(1)(2)(3)(4)	
Unión	1 183	(1)(2)(3)(4)	
Reino Unido	217	(1)(2)(3)(4)	
TAC	1 400	(4)	
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 6a, 6b, 7a-7c y 7e-7k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).		
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Estonia	0 ⁽¹⁾		
Francia	97 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Irlanda	25 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
España	21 ⁽¹⁾		
Unión	162 ⁽¹⁾		
Reino Unido	72 ⁽¹⁾		
TAC	234 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Por lo que se refiere a los buques de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)	
Dinamarca	29	TAC analítico
Alemania	51	
Estonia	29	
España	29	
Francia	478	
Irlanda	29	
Lituania	29	
Polonia	29	
Unión	703	
Noruega	0	
Reino Unido	1 868	
TAC	2 571	

Especie:	Caballa	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y subdivisiones 22-32
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34.)

Bélgica	544	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico
Dinamarca	18 666	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	567	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Francia	1 713	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Países Bajos	1 724	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Suecia	5 108	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Unión	28 322	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Noruega	No aplicable	⁽⁵⁾	
Reino Unido	No aplicable	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
TAC	852 284		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14 (MAC/*2AX14).

⁽²⁾ Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Francia	0	0
Países Bajos	0	0
Suecia	0	0
Unión	0	0

(3) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).

(4) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

251

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(5) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC en el mar del Norte:

0

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

0

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	División 3a	Divisiones 3a y 4bc	División 4b	División 4c	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Bélgica	0	0	0	0	326
Dinamarca	0	4130	0	0	11 110
Alemania	0	0	0	0	340
Francia	0	490	0	0	1 028
Países Bajos	0	490	0	0	1 034
Suecia	0	0	390	10	3 065
Unión	0	0	0	0	16 993
Reino Unido	0	No aplicable	0	0	No aplicable
Noruega	0	0	0	0	0

Especie:	Caballa	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2CX14-)

Alemania	18 254	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
España	19	⁽¹⁾⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Estonia	152	⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	12 171	⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	60 847	⁽¹⁾⁽²⁾	
Letonia	112	⁽¹⁾⁽²⁾	
Lituania	112	⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	26 620	⁽¹⁾⁽²⁾	
Polonia	1 285	⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	119 573	⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	0	⁽³⁾⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0	⁽⁵⁾	
Reino Unido	No aplicable	⁽¹⁾⁽²⁾	

TAC 852 284

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 4a (MAC/*4A-UK), solo entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

⁽³⁾ Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

⁽⁴⁾ Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad se deducirá de su límite de capturas (MAC/*N5630):

0

⁽⁵⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a; durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-UK)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	18 254	0	0
España	19	0	0
Estonia	152	0	0
Francia	12 171	0	0
Irlanda	60 847	0	0
Letonia	112	0	0
Lituania	112	0	0
Países Bajos	26 620	0	0
Polonia	1 285	0	0
Unión	119 573	0	0
Reino Unido	No aplicable	0	0

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)	
Bélgica	1 613	TAC analítico
Dinamarca	738	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	1 291	
Francia	323	
Países Bajos	14 566	
Unión	18 531	
Noruega	10 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 544	
TAC	21 361	
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).		

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)	
Irlanda	46	TAC cautelar
Unión	46	
Reino Unido	11	
TAC	57	

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	356	TAC analítico	
Francia	5	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	104	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	113		
Unión	578		
Reino Unido	176		
TAC	768		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	830	TAC cautelar	
Francia	1 659	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 489		
Reino Unido	640		
TAC	3 248		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	63	TAC analítico	
Francia	671	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	733		
Reino Unido	1 175		
TAC	1 925		

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	830	TAC analítico
Francia	83	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	42	
Unión	955	
Reino Unido	433	
TAC	1 413	

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	23	TAC cautelar
Francia	47	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	126	
Países Bajos	37	
Unión	233	
Reino Unido	47	
TAC	280	

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	4	TAC cautelar	
Dinamarca	284		
Alemania	4		
Francia	61		
Países Bajos	61		
Unión	414		
Reino Unido	1 032		
TAC	1 446		

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	18 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	9 ⁽¹⁾		
Francia	76 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	48 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	155 ⁽¹⁾		
Reino Unido	115 ⁽¹⁾		
TAC	270 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, solo los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estaba muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. Cada una de las Partes determinará de forma independiente la forma en que asignará su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. Cada una de las Partes se asegurará de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. Cada Parte debería comunicar a las demás la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	12 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	5 249 ⁽¹⁾		
Alemania	464 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	97 ⁽¹⁾		
Francia	435 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Irlanda	330 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 160 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	11 ⁽¹⁾		
Suecia	75 ⁽¹⁾		
Unión	9 835		
Noruega	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	4 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	14 014		
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 4a; subzona 6; divisiones 7a-7c y 7e-7k; divisiones 8ab y 8d-8e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).		
⁽³⁾	Podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4a, pero no en aguas de la Unión de la división 7d (JAX/*04-C.).		

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 4a; subzona 6; divisiones 7a-7c y 7e-7k; divisiones 8a-8b y 8d-8e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/2A-14)

Dinamarca	6 758	⁽¹⁾⁽³⁾	TAC analítico
Alemania	5 273	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
España	7 192	⁽³⁾⁽⁵⁾	
Francia	2 714	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁵⁾	
Irlanda	17 561	⁽¹⁾⁽³⁾	
Países Bajos	21 158	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Portugal	693	⁽³⁾⁽⁵⁾	
Suecia	675	⁽¹⁾⁽³⁾	
Unión	62 024	⁽³⁾	
Islas Feroe	0	⁽⁴⁾	
Reino Unido	6 597	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
TAC	70 254		

- ⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).
- ⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*07D.).
- ⁽³⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- ⁽⁴⁾ Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.
- ⁽⁵⁾ Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*08C2).

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
----------	----------------------------------	-------	---------------------------

España	9 963 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	173	
Portugal	985 ⁽¹⁾	
Unión	11 121	
TAC	11 121	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX*09.).

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	---

Año	2021	2022	
Dinamarca	116 447 ⁽¹⁾⁽³⁾	pm ⁽¹⁾⁽⁶⁾	TAC analítico
Alemania	22 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	pm ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	86 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	pm ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	116 555 ⁽¹⁾⁽³⁾	pm ⁽¹⁾⁽⁶⁾	
Reino Unido	11 745 ⁽²⁾⁽³⁾	pm ⁽²⁾⁽⁶⁾	
Noruega	0 ⁽⁴⁾	pm ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾	pm ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	No aplicable	

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) Esta cuota solo podrá pescarse en aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.
- (3) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de octubre de 2021.
- (4) Se empleará una rejilla separadora.
- (5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
- (6) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
(1)	Captura solo con palangre.		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	1 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		
(1)	Únicamente en la división 2a y la subzona 4 (OTH/*2A4-C).		
(2)	Especies no cubiertas por otros TAC.		
(3)	Deberá pescarse en la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).		

».

Parte C

Modificaciones del anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	13 015 ⁽¹⁾		
Alemania	2 279 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	562 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 370 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 658 ⁽¹⁾		
Polonia	659 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	202 ⁽¹⁾		
Suecia	4 823 ⁽¹⁾		
Unión	29 667 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 715 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾		
TAC	651 033		

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se declararán también las cantidades pescadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽³⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

29 667

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	0
Dinamarca	0
Alemania	0
España	0
Francia	0
Irlanda	0
Países Bajos	0
Polonia	0
Portugal	0
Finlandia	0
Suecia	0

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.		
Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva y molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 0		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 925	TAC analítico	
Francia	1 925	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 850	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 000	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 300	TAC analítico	
Unión	4 300 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	0	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Esta cuota no deberá ser pescada por más de seis buques al mismo tiempo.		

Especie:	Gallinetas (pelágicas)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14
	<i>Sebastes spp.</i>		(RED/N1G14P)
Alemania	0	(1)(2)(3)	TAC analítico
Francia	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	0	(1)(2)	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.
Islas Feroe	0	(1)(2)(4)	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		
(2)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64°45'N	28°30'O
	2	62°50'N	25°45'O
	3	61°55'N	26°45'O
	4	61°00'N	26°30'O
	5	59°00'N	30°00'O
	6	59°00'N	34°00'O
	7	61°30'N	34°00'O
	8	62°50'N	36°00'O
	9	64°45'N	28°30'O
(3)	Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).		
(4)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
(1)	Excluidas las especies sin valor comercial.		
Especie:	Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

».

Parte D

Modificaciones del capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92

En el capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el indicado en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla \geq 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla \leq 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191

».

Parte E
 Modificaciones del anexo V del Reglamento (UE) 2021/92

El anexo V (cuadro de autorizaciones de pesca) se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS
 DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	59	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SE	10	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
	Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N	66	DE	16	41
			IE	1	
	ES		20		
	FR		18		
	PT		9		
	Sin asignar		2		
	Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N	450	DK	450	141
Subzona 1 y división 2b ⁽¹⁾	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	
⁽¹⁾ La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.					

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA
PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Noruega	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en ese departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. El contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que se ajuste tanto a la capacidad real de la empresa de transformación contratante como a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de esta, tanto al interesado como a la Comisión.

».
